



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–**2013-00304**–00
Demandante: luz Enith Cárdenas Mercado
Demandado: Municipio de los Palmitos

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medidas cautelares sean embargadas las siguientes cuentas a nombre de la entidad ejecutada:

- Cuenta Corriente Del Banco Agrario De Colombia N° 363350000735, N° 363350000768 y N° 363350000719.
- Cuenta De Ahorro Del Banco Agrario N° 463352029475 y N° 6335300071.

2. Consideraciones.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa fueron señaladas en la solicitud, varios números de cuentas Corriente y de Ahorro en el Banco Agrario de Colombia, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las misma, sin embargo no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien

se accederá la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas es procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarlas con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes que tenga el Municipio de los Palmitos - Sucre, en la siguiente entidad Bancaria:

- Cuenta Corriente Del Banco Agrario De Colombia N° 363350000735, N° 363350000768 y N° 363350000719.
- Cuenta De Ahorro Del Banco Agrario N° 463352029475 y N° 6335300071.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$35.868.317,5 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ